



RESOLUCIÓN No. NAC-DGERCGC13-00860

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS 12 DIC. 2013

Considerando:

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Carta Magna señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 2 de diciembre de 1997, establece la creación del Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de esta ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General del Servicio de Rentas Internas, expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que en concordancia, el artículo 7 del Código Tributario establece que el Director General del Servicio de Rentas Internas dictará circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 583 de 24 de noviembre del 2011, creó el Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas no Retornables con la finalidad de disminuir la contaminación ambiental y estimular el proceso de reciclaje, estableciendo adicionalmente que las operaciones gravadas con dicho impuesto serán objeto de declaración dentro del mes subsiguiente al que se las efectuó;

Que de conformidad con la referida norma, el hecho generador de este impuesto se verifica al embotellar bebidas en recipientes plásticos no retornables, o al desaduanizarlos, para el caso de productos importados, correspondiendo al Servicio de Rentas Internas determinar el valor de la tarifa que aplicará para cada caso en particular;

Que el primer artículo innumerado del Capítulo II, referente al Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas no Retornables, del título innumerado agregado a continuación del artículo 214 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, define los términos: bebidas, embotellador, importador, reciclador y centro de acopio, para efectos de la aplicación de este impuesto;

Que el segundo inciso del tercer artículo innumerado ibídem, dispone que cuando el embotellador no pueda determinar de forma exacta el número de botellas recolectadas para efectos de la liquidación de este impuesto, el valor a descontar será equivalente al número de botellas plásticas recuperadas expresado en kilogramos, multiplicado por el respectivo valor equivalente a la tarifa, mismo que será fijado semestralmente, por el Servicio de Rentas Internas mediante resolución;

Que el último inciso del cuarto artículo innumerado ibídem, señala que el Servicio de Rentas Internas, a través de resolución, establecerá los requisitos y demás condiciones que deberán observarse para la devolución del Impuesto Redimible a las Botellas de Plástico no Retornables;

Que el último inciso del quinto artículo innumerado ibídem, señala que el monto en dólares por kilogramo de botellas plásticas lo fijará semestralmente esta Administración Tributaria, mediante la expedición de una resolución;

Que es necesario establecer un mecanismo ágil para la devolución de este impuesto a recicladores y centros de acopio;

Que en cumplimiento de lo dispuesto en la normativa tributaria indicada, el SRI ha establecido los valores de conversión del número de botellas plásticas no retornables, recuperadas o recolectadas, y su equivalente en kilogramos, vigentes para los períodos semestrales correspondientes, mediante los siguientes actos normativos: Resolución No. NAC-DGERCGC12-00016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 620 de 17 de enero de 2012, para el periodo enero-diciembre de 2012; Resolución No. NAC-DGERCGC12-00049, publicada en el Registro Oficial No. 649 de 28 de febrero de 2012, para el periodo enero-diciembre del 2012; Resolución No. NAC-DGERCGC12-00366, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 736 de 2 de julio de 2012, para el periodo julio-diciembre de 2012; Resolución No. NAC-DGERCGC12-00830, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 857 de 26 de diciembre de 2012, para el periodo enero-junio de 2013; Resolución No. NAC-DGERCGC13-00277, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 22 del 25 de junio del 2013, para el periodo julio-diciembre de 2013; y, Resolución No. NAC-DGERCGC13-00542, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 91 de 30 de septiembre de 2013, para el periodo octubre-diciembre de 2013;

Que mediante la Resolución No. 12 006, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 623 de 20 de enero de 2013, el Ministerio de Industrias y Productividad dispuso que los recicladores y centros de acopio, sean estas personas naturales o jurídicas, que deseen solicitar al Servicio de Rentas Internas la devolución del valor correspondiente a la tarifa del impuesto redimible a las botellas plásticas no retornables, establecido en la Ley y Reglamento para la Aplicación de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, deberán obtener previamente su



de botellas plásticas no retornables recuperadas o recolectadas, y su equivalente en kilogramos, para la liquidación del Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas no retornables, por parte de los embotelladores así como para la devolución de este impuesto a los importadores, recicladores y centros de acopio, vigentes para el primer semestre del año 2014, así como velar por el estricto cumplimiento de las normas tributarias;

Que es obligación de la Administración Tributaria velar por el estricto cumplimiento de las normas tributarias, así como facilitar a los sujetos pasivos el cumplimiento de las mismas;

En uso de las facultades que le otorga la ley,

Resuelve:

ESTABLECER LOS VALORES DE CONVERSIÓN DEL NÚMERO DE BOTELLAS PLÁSTICAS NO RETORNABLES, RECUPERADAS O RECOLECTADAS, A SU EQUIVALENTE EN KILOGRAMOS

Artículo 1.- Establécense los valores de conversión del número de botellas plásticas no retornables, recuperadas o recolectadas, a su equivalente en kilogramos, de acuerdo a las siguientes numerales:

1.- Los embotelladores, importadores, recicladores y centros de acopio, tienen la obligación de devolver a quien les entregue las botellas sujetas a este gravamen, luego de haberlas recuperado o recolectado, la cantidad de dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América (USD 0,02) por botella. El valor de este impuesto no será utilizado para determinar la base imponible del Impuesto a la Renta, ni la base imponible del Impuesto al Valor Agregado IVA ni del Impuesto a los Consumos Especiales ICE, de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento de Aplicación.

La devolución del valor de dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América (USD 0,02) se efectuará inclusive, si quien recupera o recolecta las botellas plásticas sujetas al impuesto es un centro de acopio, siempre y cuando este no cuente con la certificación del Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO) ni tenga suscrito el Acuerdo de Responsabilidad para la devolución del impuesto con el Servicio de Rentas Internas.

2. - Los recicladores y centros de acopio debidamente certificados por el MIPRO, así como importadores y embotelladores, cuando no puedan determinar el número exacto de botellas recuperadas o recolectadas en un período, para efectos de la liquidación del impuesto a pagar o para la devolución del tributo, respectivamente y según corresponda, considerarán los valores señalados en la siguiente tabla:

Tabla No. 1

Valores de conversión del número de botellas plásticas no retornables, recuperadas o recolectadas, a su equivalente en kilogramos

PERÍODO	TARIFA EN USD POR KG.	No. DE BOTELLAS PLÁSTICAS PET
ENERO-JUNIO del 2014	USD 0,70 por Kg. de botellas plásticas "PET"	35 Botellas plásticas "PET" por Kg.

Artículo 2.- Los recicladores y los centros de acopio, debidamente certificados por el MIPRO, así como los importadores, que deseen acceder a la devolución de este impuesto, como requisito previo, deberán firmar un acuerdo de responsabilidad con el Servicio de Rentas Internas, en los términos y demás condiciones que éste establezca.

La devolución se efectuará únicamente por aquellas botellas recolectadas una vez suscrito el mencionado acuerdo de responsabilidad.

Artículo 3.- Los recicladores y los centros de acopio, debidamente certificados por el Ministerio de Industrias y Productividad, así como los importadores y embotelladores, deberán suscribir actas de entrega-recepción, conforme el modelo disponible en la página web del Servicio Rentas Internas (www.sri.gob.ec), cuando recepen botellas sujetas a este impuesto de parte de quienes las recuperen o recolecten y que no tengan la calidad de embotelladores.

La información consignada en el acta de entrega-recepción, es de absoluta responsabilidad del importador, embotellador, centro de acopio y reciclador que recepte las botellas sujetas a este impuesto. En tal sentido, cualquier información que induzca a error en la determinación de la obligación tributaria, o por la que se deje de pagar en todo o en parte el impuesto realmente debido, o por la que se solicite devoluciones sin tener derecho a éstas, será considerado como un acto de defraudación conforme lo establece el Código Tributario, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar de conformidad con la ley.

Artículo 4.- En el caso de transferencia de botellas recuperadas o recolectadas de parte de los centros de acopio, embotelladores o importadores a los recicladores, según corresponda, deberán emitir un comprobante de venta válido, conforme lo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

Disposición Derogatoria.- Deróguense expresamente las siguientes Resoluciones, sin perjuicio de su imperio durante sus respectivos periodos de vigencia:

- Resolución No. NAC-DGERCGC12-00016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 620 de 17 de enero de 2012;
- Resolución No. NAC-DGERCGC12-00049, publicada en el Registro Oficial No. 649 de 28 de febrero de 2012;
- Resolución No. NAC-DGERCGC12-00366, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 736 de 2 de julio de 2012;
- Resolución No. NAC-DGERCGC12-00830, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 857 de 26 de diciembre de 2012;
- Resolución No. NAC-DGERCGC13-00277, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 22 del 25 de junio del 2013; y,
- Resolución No. NAC-DGERCGC13-00542, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 91 de 30 de septiembre de 2013.



...le hace bien al país!

- Resolución No. NAC-DGERCGC12-00366, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 736 de 2 de julio de 2012;
- Resolución No. NAC-DGERCGC12-00830, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 857 de 26 de diciembre de 2012;
- Resolución No. NAC-DGERCGC13-00277, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 22 del 25 de junio del 2013; y,
- Resolución No. NAC-DGERCGC13-00542, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 91 de 30 de septiembre de 2013.

Disposición final.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2014, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Quito, D. M. a, 12 DIC. 2013

Dictó y firmó la Resolución que antecede, Carlos Marx Carrasco V., Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 12 DIC. 2013

Lo certifico.-

Dra. Alba Molina
**SECRETARIA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

